

SOLICITUD DE MODIFICACION DEL REGLAMENTO ELECTORAL

El 17 de mayo de 2005 vence el lapso de mandato de los Decanos. De hacerse esas elecciones con el Reglamento Electoral vigente, ellas estarán viciadas de nulidad dada las normas ilegales del Reglamento que contravienen abiertamente a la Ley de Universidades.

Si el Reglamento se reforma, como debería ocurrir, tal reforma tendrá validez para esas elecciones sólo si la aprueba el Consejo Universitario con seis meses de antelación a las elecciones (así lo exige el artículo 298 de la Constitución).

En las pasadas elecciones rectorales no hubo tiempo para solicitar la modificación del Reglamento por cuanto éste fue aprobado el 26 de noviembre de 2003 y las elecciones debían realizarse en los primeros días de junio; es decir, hubo un lapso para eventuales reformas de sólo una semana.

En relación con la próxima elección de Decanos, el Consejo Universitario debería hacer los cambios en el Reglamento antes del 17 de noviembre de 2004. En fecha 25 de octubre de 2004 presentamos formal solicitud al Consejo Universitario de reforma del Reglamento Electoral en lo concerniente a la elección de Decanos. Esa solicitud fue recibida por la Secretaría del Consejo Universitario ese día a las 8 a.m.

Hasta el momento el Consejo Universitario no ha sido siquiera informado de nuestra solicitud. El contenido de esa solicitud se puede leer a continuación:

Mérida, 20 de octubre de 2004

Ciudadano
Presidente y demás miembros del Consejo Universitario
Universidad de Los Andes
Presente.

Nos dirigimos respetuosamente a Ustedes, con fundamento en razones de interés colectivo y de estricto carácter institucional, como explicamos más adelante, para solicitar la modificación urgente del Reglamento Electoral aprobado en noviembre de 2003 en todo cuanto concierne a la elección de Decanos. Esa necesaria modificación debe corregir los vicios del Reglamento en relación con las exigencias de la Ley de Universidades vigente. Esa modificación es urgente toda vez que ella debe realizarse con seis meses de antelación al próximo proceso electoral que deberá ocurrir en varias Facultades a mediados del próximo año. No quisiéramos tener que llevar nuestro deber universitario de hacer respetar la ley hasta el reclamo ante instancias judiciales en el ámbito nacional, como nos correspondió en el pasado proceso de elección de autoridades rectorales.

En relación con los artículos 111 y 86 del Reglamento Electoral:

Estos artículos del Reglamento violan flagrantemente lo establecido en la Ley de Universidades en cuyo artículo 53, sobre los representantes estudiantiles ante la Asamblea de Facultad, se establece que “La representación de los estudiantes será igual a un veinticinco por ciento de los miembros del personal docente y de investigación que integran la Asamblea y *será elegida mediante votación directa y secreta por los alumnos regulares de la Facultad correspondiente entre los estudiantes regulares de la misma”.*

En efecto, los artículos 111 y 86 del Reglamento Electoral eliminan tanto la representación estudiantil (la debida elección de representantes) como la condición exigida a los alumnos electores y a los alumnos elegidos de ser alumno regular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Universidades. En esos artículos del Reglamento Electoral se dice que integran la Asamblea de Facultad “todos aquellos estudiantes de la

respectiva Facultad o Núcleo, debidamente inscritos ante OCRE"; es decir, todos los estudiantes de la Facultad.

El contenido del artículo 86 del Reglamento debe ser sustituido por el texto del artículo 53 de la Ley de Universidades sin ninguna modificación. El contenido del artículo 111 del Reglamento debe describir la integración de la Asamblea de Facultad tal como lo expresa el texto del artículo 52 de la Ley de Universidades sin ninguna modificación.

En relación con el artículo 112 del Reglamento Electoral:

Este artículo del Reglamento viola lo establecido en la Ley de Universidades y, además, se contradice a sí mismo. El artículo 64 de la Ley de Universidades, sobre las condiciones exigidas a los profesores que aspiren ser Decanos, establece que los candidatos "deben ser ciudadanos venezolanos, reunir elevadas condiciones morales, poseer título de Doctor otorgado por una Universidad del país, tener suficientes credenciales científicas o profesionales y haber ejercido con idoneidad, por lo menos durante cinco años, funciones universitarias, docentes o de investigación", y el párrafo único de ese artículo señala que el Reglamento debe establecer "las condiciones que han de exigirse para ocupar el cargo de Decano, a los profesores que no hayan obtenido el título de Doctor en razón de que el mismo no sea conferido en la especialidad correspondiente por esa Universidad". Es evidente que las condiciones las que se refiere el párrafo no pueden ser contradictorias con las exigidas en el cuerpo del artículo.

Ahora bien, el artículo 112 del Reglamento, en su párrafo único, establece como condiciones para los aspirantes: "haber realizado curso de Postgrado con obtención del grado de Maestría o equivalente" y estar en una "categoría no inferior a la de Asociado". ¿Por qué estas condiciones violan la Ley?

En primer lugar, el párrafo del artículo 112 del Reglamento exige la categoría de Asociado o de Titular. Eso es contradictorio con el mismo Reglamento y violatorio de la Ley. Poseer una de esas dos categorías, según la Ley, exige la condición de tener el título de Doctor; es decir, ¡el Reglamento pretende normar el caso en que el candidato no tenga el

título de Doctor y al mismo tiempo se lo exige! Pero, además es una violación de la Ley, por cuanto se consagra en la letra de ese párrafo una violación de lo establecido en el artículo 96 de la Ley que exige el título de Doctor a los profesores asociados.

En segundo lugar, en el párrafo del artículo 64 de la Ley se señala que el grado del candidato debe ser en la especialidad en la que el profesor ocupa su actividad académica, en un todo de acuerdo con lo estipulado en la definición de Facultad del artículo 47. Por su parte, el párrafo del artículo 112 del Reglamento, permite que el candidato posea el grado de maestría en cualquier disciplina; es decir, permite que la especialidad en la que obtuvo el grado de maestría no tenga nada que ver con la actividad docente y de investigación del profesor en la "rama particular de la Ciencia o de la Cultura" que define a la Facultad, como bien manda el artículo 47 de la Ley.

Hay dos razones más para exigir el título de Doctor a todos los candidatos: Por una parte, la Universidad de los Andes cuenta ya con veintidós programas de estudios conducentes al grado de Doctor en la mitad de sus Facultades, a saber: Ciencias, Economía, Humanidades, Ingeniería y Medicina. Por otra parte, es conocido que en la Universidad de Los Andes existe una vieja práctica, desde la década de los años setenta, según la cual muchos profesores han obtenido su doctorado en otras universidades, muchas de ellas en el extranjero; una práctica que, por lo demás, ha sido altamente estimulada por la misma institución a través de costosos programas de becas. No exigir el título de Doctor a los candidatos a ocupar los cargos de autoridad universitaria (el de Decano, en este caso) en nuestra Universidad, resulta una afrenta contra el esfuerzo institucional e individual de los profesores que poseen ese grado académico; es una negación de la misma institucionalidad y de la dignidad académica.

En consecuencia, el contenido del párrafo único del artículo 112 debe ser eliminado. En su lugar debieran aparecer dos párrafos con aclaratorias en torno a la Universidad en la cual el profesor obtuvo el título de Doctor y en torno a las credenciales científicas y profesionales, en los siguientes términos:

Parágrafo primero. El título de Doctor que debe poseer el aspirante debe haber sido obtenido en una Universidad, nacional o extranjera, de reconocido prestigio en la que el candidato haya realizado in situ cursos, seminarios e investigación en una unidad académica cuya labor sea reconocida por la comunidad académica de su especialidad.

Parágrafo segundo. Las credenciales científicas o profesionales del aspirante, deben corresponderse, como mínimo, con las exigencias del Sistema Nacional de Promoción al Investigador para sus dos más altas categorías en el momento del llamado a elecciones.

En relación con el artículo 113 del Reglamento Electoral:

Este artículo, cuyo contenido reza: “los Decanos podrán ser reelectos por una sola vez”, viola flagrantemente la letra y el espíritu de la Ley de Universidades.

En efecto, la Ley de Universidades establece en su artículo 35 que “Las autoridades universitarias que hubiesen ejercido funciones durante más de la mitad de sus respectivos períodos, no podrán ser reelectos para los mismos cargos en el período inmediato en la misma Universidad”. De toda evidencia, en el conjunto de la Ley, los Decanos deben considerarse Autoridad Universitaria; así por ejemplo, el artículo 7 establece la responsabilidad y competencia de “las autoridades universitarias” para “la vigilancia y el mantenimiento del orden en el recinto universitario”; tarea que, en el recinto de las Facultades, recae en el Decano, como bien lo establece el parágrafo 5 del artículo 67 sobre las atribuciones del Decano al señalar: “mantener el orden y la disciplina en la Facultad”. El artículo 35 de la Ley, aún cuando está en la sección referida a autoridades rectorales, también concierne a los Decanos. Mejor se entiende que ese es el caso, si se recuerda lo siguiente:

La Cámara de Diputados del antiguo Congreso de la República, en sesión del 13 de noviembre de 1969, designó una Comisión Especial que tuvo a su cargo la elaboración del Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Universidades. La Comisión Especial en referencia diseñó e incluyó, entre los artículos del Proyecto de Ley que sometiera al Congreso de la

República, uno nuevo destinado a prohibir la reelección inmediata de las autoridades universitarias, y cuyo texto es del tenor siguiente:

Artículo 32.- Las Autoridades Universitarias que hubiesen ejercido funciones durante más de la mitad de sus respectivos períodos, no podrán ser reelegidas para los mismos cargos en el período inmediato en ninguna Universidad Nacional.

La Comisión acompañó el citado Proyecto de Ley de la correspondiente Exposición de Motivos. En dicha Exposición, los proyectistas dieron cuenta precisa de las razones que, apoyadas en la realidad social, sirvieron de fundamento a la prohibición de reelección inmediata de las autoridades universitarias, y señalaron, sin lugar a dudas, que los Decanos también se encuentran incluidos en la citada prohibición. El texto de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley en referencia, en lo que concierne al artículo 32 transcrito, propuesto como artículo 16 del Proyecto, dice en su encabezamiento lo siguiente:

Artículo 16: Está destinado a consagrar la imposibilidad de reelección de autoridades universitarias (incluso los Decanos) para el período siguiente a su mandato.

Sometido el Proyecto al procedimiento legislativo, el Congreso de la República lo sancionó como Ley en fecha 2 de septiembre de 1970, y el artículo 32 (16) propuesto por la Comisión se convirtió en el artículo 35 de la Ley que citamos más arriba.

De los datos que anteceden se desprende con claridad cuál fue la intención del proyectista de la Ley, convertida luego en la intención del legislador en relación con el contenido del artículo 35 de la Ley de Universidades vigente. Ahora bien, es evidente que la norma de ley que consagra la prohibición de reelección inmediata de las autoridades universitarias no ha sido modificada ni derogada, y junto con ella permanece vigente la intención del legislador en cuanto a su sentido y alcance. Por tanto, el deber de fidelidad a la Ley impone la restitución del sentido de la norma que prohíbe la reelección inmediata de las autoridades universitarias, prohibición que, como aquí queda demostrado, incluye a los Decanos.

En consecuencia, el contenido del artículo 113 del Reglamento Electoral deberá ser eliminado; en su lugar debe rezar así: “Los Decanos no podrán ser reelectos para el período siguiente a su mandato”.

En relación con el artículo 7 del Reglamento Electoral:

Este artículo del Reglamento permite una conformación de la Comisión Electoral que incumple lo que exige la Ley, mancillando la pulcritud de la organización del proceso de elecciones y de los actos que de ese proceso se deriven. La Ley establece, en su artículo 167, que la Comisión Electoral estará “integrada por tres profesores designados por el Consejo Universitario, un alumno regular designado por los representantes de los alumnos ante los Consejos de Facultad ...”.

En el artículo 7 del Reglamento se eliminó la exigencia de que dicho alumno cumpla con la condición de ser regular. En efecto, sólo dice que es “un estudiante designado por los Representantes de estos ante los Consejos de Facultades ...”. Además, no se refiere, como la Ley, estrictamente a profesores, sino a “miembros del Personal Docente y de Investigación” ampliando posibilidades que contravienen la Ley.

En consecuencia, el contenido del artículo 7 del Reglamento debe ser describir la integración de la Comisión Electoral tal como lo expresa el texto del artículo 167 de la Ley de Universidades sin ninguna modificación.

En resumen, por las razones que han sido expuestas, pedimos respetuosamente a ese Consejo someter al Reglamento Electoral, aprobado el 26 de noviembre de 2003, a las modificaciones señaladas, en cuanto concierne a la elección de los Decanos, para dar cumplimiento efectivo al mandato de la Ley de Universidades vigente que impone: 1) la exigencia de que los alumnos que votan para elegir sus representantes ante la Asamblea de Facultad, y estos mismos también, sean alumnos regulares; 2) que los aspirantes a ocupar el cargo de Decanos posean altas credenciales científicas y el título de Doctor otorgado por una institución académica de reconocido prestigio; 3) prohibir la reelección inmediata de los Decanos que hayan ejercido funciones durante más de la mitad de sus

respectivos períodos y 4) la conformación de la Comisión Electoral ajustada estrictamente a lo establecido en la Ley.

Atentamente,

Profesor Jorge Luis Dávila R.
V-3.992.212

Profesor José Miguel Delgado Q.
V-4.259.840